



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN ALCANCE A ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 00295/21, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0000500255020.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD - FOLIO 0000500255020

Con fecha 25 de noviembre de 2020, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (**SISAI**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en la cual se requiere:

"En espera de su valiosa respuesta, quedo a sus órdenes. Muchas gracias. Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud.

Solicito los acuerdos y/o convenios de precompra con AstraZeneca, sobre la compra de 77 millones de dosis de la vacuna de Covid-19" (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la información pública, a las **Oficinas del C. Secretario (OF. CANCELLER)**, a la **Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos (SSAMDH)**, a la **Consultoría Jurídica (CJ)** y la **Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales (DGBIRM)**, para que en el ámbito de sus competencias atendieran la misma.

III. RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS



"2021 Año de la Independencia"

Con fecha 07 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico No. DGALA/085/2020 la **OF. CANCELLER** manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Técnica de la Secretaría Particular, no/no se localizaron Acuerdos o Convenios de precompra celebrados entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la empresa AstraZeneca, cuyo objeto sea la compra de 77 millones de dosis de vacuna para combatir el Covid-19, por lo cual no es posible proporcionar información que dé respuesta a lo solicitado por el requirente.

No obstante, en aras de favorecer el acceso a la información se sugiere a la Unidad de Transparencia dirigir al peticionario o remitir su planteamiento a la Secretaría de Salud, instancia facultada para la concertación y conducción de las políticas de salud de nuestro país, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud."(Sic)

Con fecha 07 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico la **SSAMDH** manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, esta Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos manifiesta a esa Unidad de Transparencia la existencia de un documento de Compromiso de Compra firmado con **AstraZeneca**, para la compra opcional de las vacunas en prevención del virus denominado COVID-19.*

*Dicho documento constituye **información confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo anterior, esta SSMH manifiesta que con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, la información solicitada, se encuentra **clasificada al ser confidencial**, de acuerdo con la **resolución del Comité de Transparencia: CTA-275-2020**, de fecha 12 de noviembre de 2020, (AstraZeneca)." (Sic)*

Con fecha 07 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico la **DGBIRM** manifestó lo siguiente:

*"La Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales (**DGBIRM**), conforme al ámbito de las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace de su conocimiento que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Unidad Administrativa, en busca de información relacionada con lo requerido por el peticionario, sin que de la búsqueda*



"2021: Año de la Independencia"

realizada se localizara algún antecedente de interés del ciudadano, por lo que esta área administrativa no se encuentra en posibilidad de proporcionar información concerniente a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 130, párrafo cuarto, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se transcriben ad litteram, a continuación:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"...**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicable otorguen a los sujetos obligados.

...
Artículo 130.

... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

(Énfasis añadido)

Finalmente, a fin de que esa Unidad de Transparencia esté en posibilidad de atender el requerimiento del peticionario, respetuosamente se sugiere dirigir dicha solicitud a la **Consultoría Jurídica** quien tiene atribuciones para atender dicho requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores." (Sic)

Con fecha 09 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico No. **CJA/04535**, la **CJ** manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, esta Consultoría Jurídica manifiesta a esa Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros correspondientes, de conformidad con las atribuciones que le confiere a esta Unidad Administrativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como, la Ley sobre la Celebración de Tratados, no se encontró contrato, convenio, acuerdo, facturas, o documento



"2021, Año de la Independencia"

alguno, celebrados desde el 1o. de enero de 2020 hasta esta fecha, relativo a la solicitud del peticionario, resultando aplicable el criterio 7/17 del INAI que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta **obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa** aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Cabe mencionar que se ha hecho de conocimiento público que el Gobierno de México ha llegado a un acuerdo con la empresa AstraZeneca, para la compra opcional de las vacunas en prevención del virus denominado COVID-19.

Sin embargo, hemos sido informados por parte de la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, que dicho documento se encuentra clasificado como **información confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa manifiesta que con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, la información solicitada se encuentra **clasificada como información confidencial**, de acuerdo con la **resolución del Comité de Transparencia:**

CTA-275-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, (AstraZeneca)

Por otra parte, se informa que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de sus atribuciones ha coadyuvado conjuntamente con el Sector Salud, en acciones dentro del ámbito nacional e internacional, en la búsqueda de mecanismos, viables y accesibles, para la obtención de una vacuna preventiva, en contra del virus SARS-CoV-2 (COVID-19); sin embargo, cualquier información referente a temas técnicos, protocolos de investigación, así como, su compra, resguardo, implementación, precio, comercialización, distribución, autorización y aplicación, relacionada con las vacunas antes citadas, deberá ser proporcionada por las dependencias y entidades del Sector Salud de acuerdo a sus atribuciones y competencia."(Sic)

IV. RESPUESTA AL SOLICITANTE



"2021: Año de la Independencia"

Con fecha 23 de diciembre de 2020, la **Unidad de Transparencia** dio contestación al hoy recurrente a través del **SISAI**, mediante oficio No. UDT-7153/2020, en el cual se comunicó lo siguiente:

*"Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a las **Oficinas del C. Secretario (OF. CANCELLER)**, a la **Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos (SSAMDH)**, a la **Consultoría Jurídica (CJ)** y la **Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales (DGBIRM)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).*

*Al respecto, la **SSAMDH** manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó un documento de Compromiso de Compra firmado con AstraZeneca, para la compra opcional de las vacunas en prevención del virus denominado COVID-19.*

*No obstante, precisó que dicho documento se encuentra clasificado como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la **LFTAIP**, a través de la resolución del Comité de Transparencia: **CTA-275-2020** de fecha 12 de noviembre de 2020, misma que **se adjunta** al presente." (Sic)*

Adicionalmente, la **Unidad de Transparencia** adjuntó copia de lo siguiente:

- Resolución del Comité de Transparencia **CTA-275/2020** del 12 de noviembre de 2020 mediante la cual se confirmó la clasificación como confidencial, realizada por la SSAMDH de la información relativa al convenio de confidencialidad celebrado entre el Gobierno Mexicano y la farmacéutica AstraZeneca.

V. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la respuesta, el 11 de enero de 2021, el particular interpuso recurso de revisión ante el **INAI**, al cual correspondió el número de expediente **RRA 00295/21**, de conformidad con el Acuerdo de Admisión notificado a este sujeto obligado, el 18 de enero de 2021, a través del Sistema de la **PNT**: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (**SIGEMISICOM**), en el cual el particular señaló como agravios:

*"Dirijo a usted el presente recurso con el objetivo de recibir un atento seguimiento a la solicitud de información pública donde los datos solicitados son **NEGADOS** con el criterio de **INFORMACION CONFIDENCIAL**..."*



"2021 Año de la Independencia"

Manifiesto que se está realizando el **ocultamiento de información pública**, ya que la información solicitada sobre **"los acuerdos y/o convenios de precompra con AstraZeneca, sobre la compra de 77 millones de dosis de la vacuna de Covid-19"** no fue entregada y fue clasificada como **INFORMACION CONFIDENCIAL**, lo cual en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el TITULO CUARTO, Información Clasificada, Capítulo III, De la información Confidencial, no obliga a mantener este tipo de acuerdos y/o convenios como información confidencial.

Por lo tanto, la compra de vacunas a **AstraZeneca**, de 77 millones de dosis de la vacuna de Covid-19 **si involucra recursos públicos, por tal motivo no es una información CONFIDENCIAL**

Por tal motivo **declaro NO estar conforme** con la respuesta que se puso a mi disposición, y en lo previsto en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud." (Sic)

VI. TURNO DEL RECURSO DE REVISIÓN

La **Unidad de Transparencia** turnó el agravio expuesto en el recurso de revisión que nos ocupa a la **SSAMDH** para que en el ámbito de su competencia remitiera los ARGUMENTOS o ELEMENTOS de defensa que a su derecho convenían respecto del acto recurrido.

VII. RESPUESTA DEL ÁREA EN ALEGATOS

Con fecha 25 de enero de 2021, a través de correo electrónico, la **SSAMDH** manifestó lo siguiente:

"Al respecto, se expone lo siguiente:

PRIMERO.- Se **ratifica** la respuesta otorgada a la Unidad de Transparencia en fecha 1 de diciembre de 2020, **derivado de que la respuesta de esta Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos (SSMDH) al folio 0000500251120 se realizó bajo el**



"2021: Año de la Independencia"

principio de congruencia y exhaustividad, fundando y motivando el actuar en cada uno de los puntos del documento que alude el peticionario, como puede advertirse de la transcripción completa de la misma asentada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Por cuanto hace al señalamiento del agravio, respecto a que: **"se está realizando el ocultamiento de información pública, ya que la información solicitada sobre "los acuerdos y/o convenios de precompra con AstraZeneca, sobre la compra de 77 millones de dosis de la vacuna de Covid-19" no fue entregada y fue clasificada como INFORMACION CONFIDENCIAL, lo cual en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el TITULO CUARTO, Información Clasificada, Capítulo III, De la información Confidencial, no obliga a mantener este tipo de acuerdos y/o convenios como información confidencial."**

A manera de preámbulo, es necesario transcribir el contenido de los artículos invocados en la clasificación de la información evocados por esta Subsecretaría, a saber art. 113 fracción III de la citada Ley de Transparencia así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, desclasificación de la Información Pública, a efecto de una mejor comprensión de su contenido:

-Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información **confidencial**:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

-Lineamientos Generales en materia de clasificación, desclasificación de la Información Pública

Trigésimo octavo. Se considera información **confidencial**:

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De dicha transcripción se advierte que toda información que sea entregada por particulares a los sujetos obligados, con el carácter de CONFIDENCIAL deberá permanecer con dicho carácter, con lo que se evidencia que al confirmarse la clasificación de la información previa motivación sustentada en el fundamento citado, no existe ocultamiento alguno de información sino una respuesta apegada a la legalidad en total cumplimiento del deber que tiene este sujeto obligado.



"2021 Año de la Independencia"

TERCERO.- Ahora bien, en relación al señalamiento del recurrente de que **"Por lo tanto, la compra de vacunas a AstraZeneca, de 77 millones de dosis de la vacuna de Covid-19 si involucra recursos públicos, por tal motivo no es una información CONFIDENCIAL"** y **"Por tal motivo declaro NO estar conforme con la respuesta que se puso a mi disposición"**.

Esta Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos se abocará a señalar el **motivo de la clasificación de la información**, toda vez que el recurrente únicamente señala su inconformidad con la clasificación de la información solicitada, aludiendo a que "se involucran recursos públicos" pero omite señalar el "motivo" que le agravia de dicha circunstancia, lo que deja en estado de indefensión al sujeto obligado respecto a los motivos de su agravio; toda vez que el involucramiento de recursos públicos no forma parte del motivo de clasificación de la información invocado por esta SSMH.

Sobre el particular, como fue expresado al hoy recurrente en respuesta al folio **0000500255020**, existe copia de un documento preliminar de compromiso de compra de la vacuna candidata al Covid 19, firmado con AstraZeneca, para la compra opcional de las vacunas en prevención del virus denominado COVID-19.

Dicho documento constituye INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, derivado de la existencia de un **convenio de confidencialidad** firmado entre la empresa AstraZeneca y el Gobierno de México al amparo de la Fracción III del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

Tomando en consideración la existencia del citado documento, es evidente que el compromiso de compra firmado con AstraZeneca, se trata de información proporcionada por particulares (que tienen el derecho de la información), al Estado Mexicano y que por tanto se encuadra en la mencionada fracción III del 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el sujeto obligado no/no puede revelarla.

Siendo pertinente recordar que tal clasificación fue avalada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante resolución del CTA-275-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes **consideraciones/motivaciones**:

- El documento fue celebrado entre el Gobierno Mexicano y la farmacéutica previa confidencialidad de las partes, por lo que las partes se encuentran obligadas a mantener en discreción toda la información que se genere al respecto.
- La omisión de cumplimiento por parte del Gobierno Mexicano a un convenio de confidencialidad podrá causar daño en la obtención de la vacuna para atender a la



"2021: Año de la Independencia"

población de la República Mexicana, toda vez que aún no se ha concluido el proceso hasta la entrega total de las dosis pactadas con la empresa, a efecto de evitar en todo momento conflictos, demandas y/o multas económicas en contra del Estado Mexicano, que en obviada de circunstancias resultarían en perjuicio de la población de México.

- La omisión de cumplimiento por parte del Gobierno Mexicano a un convenio de confidencialidad podrá causar daño en la obtención de la vacuna para atender a la población de la República Mexicana.
- **La SSAMDH únicamente realiza las gestiones de carácter diplomático en el exterior por ser laboratorios situados en el extranjero por lo que solo cuenta con copia del documento antes invocado (pre compra) pero finalmente las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y específicamente el Sector Salud, evaluará y decidirá sobre cualquier tema concerniente a las vacunas que serán aplicadas a la población por ser funciones inherentes a su competencia.**

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que el único motivo por el cual se podrá divulgar Información Confidencial deberá ser derivado de un proceso legal, judicial, regulatorio o administrativo o de acuerdo con una auditoría o revisión por una **organización reguladora o auto reguladora**. Sin embargo, el Estado Mexicano tiene la obligación de notificar a la parte emisora **previa la divulgación de información** para que esta pueda solicitar un recurso de salvaguarda u otro recurso apropiado y la información se **limitará a un mínimo para cumplir con el requerimiento**; resultando la Ley aplicable en caso de controversia: **Inglaterra**

En tal razón, la revelación de información, podría provocar el incumplimiento al acuerdo antes referido que de manera expresa precisa el tratamiento que debe darse a la información compartida respecto a la posible vacuna.

Resulta entonces evidente también que proporcionar el documento podría impactar en las mejores condiciones para el acceso a la vacuna frente a terceros países y empresas, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, pues son de conocimiento público los múltiples impactos (tanto económicos y de mortandad) que han derivado de la contingencia y que pudieran agravarse en caso de la molestia por incumplimiento de una de las empresas generadoras de vacunas contra el virus COVID19.

Con lo anterior, debe tomarse en consideración que en todo momento esta SSMDH se apegó al principio de congruencia y EXHAUSTIVIDAD al emitir la respuesta al folio 0000500255020.

Por lo anterior, se solicita a ese C. Comisionado Ponente:



"2021: Año de la Independencia"

- 1.- Tener por efectuados y presentados en tiempo y forma los argumentos y consideraciones en relación **al RRA 295/21**, para los efectos correspondientes.
- 2.- En atención a una total rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que como sujeto obligado se tienen conferidas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se hagan de conocimiento del recurrente los argumentos aquí planteados.
- 3.- Sea CONFIRMADA la respuesta otorgada por la SSMH a la solicitud de información con número de folio **0000500255020**." (Sic)

VIII. RESPUESTA DEL ÁREA EN ALCANCE DE ALEGATOS

Con fecha 31 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, la **SSAMDH** manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, esta Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos informa a esa Unidad de Transparencia que derivado de que como se ha mencionado, se cuenta entre sus archivos con **copia** del documento denominada: "**CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO**", firmado entre "**ASTRAZENECA UK LIMITED**" y la "**SECRETARÍA DE SALUD**" firmado el 12 de octubre de 2020, cuyo original se encuentra en posesión de la Secretaría de Salud, al haber sido el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela en su carácter de Secretario de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, el único firmante por parte del Gobierno mexicano al contar con las facultades previstas en el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

Por otra parte, es destacable señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de sus atribuciones (artículo 28, fracción I, de la LOAPF) ha coadyuvado conjuntamente con el Sector Salud, en acciones dentro del ámbito internacional, en la búsqueda de mecanismos, viables y accesibles, para la obtención de una vacuna preventiva, en contra del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), esta como acciones de acompañamiento y asesoría a la Secretaría de Salud; **sin embargo, cualquier información referente a temas técnicos, protocolos de investigación, así como, su firma, compra, resguardo, implementación, precio, comercialización, distribución, autorización y aplicación, relacionada con las vacunas, deberá ser clasificado como información confidencial y reservada.**

A manera de antecedente, debemos recordar que AstraZeneca es una empresa farmacéutica de nivel mundial basada en la ciencia y respaldada por millones de pacientes que usan sus medicamentos en el mundo.



"2021: Año de la Independencia"

En la pandemia actual, los sistemas de salud de todo el mundo están luchando para hacer frente a la carga de los ingresos hospitalarios derivados del virus SARS-CoV-2, por lo que la creación y obtención de una vacuna que logre proteger contra esta enfermedad es de vital importancia, a efecto de reducir el riesgo de continuar perdiendo millones de vidas humanas, y con ello reducir los severos estragos que ha causado a la economía mundial.

*En ese sentido, el documento denominado: "**CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO**", por parte del Gobierno de México fue suscrito por el titular de la Secretaría de Salud, (dependencia facultada para ello), siendo el objetivo de la referida negociación el dar a nuestro país, la oportunidad de beneficiarse con un amplio número de dosis de la vacuna de COVID-19, asegurando un acceso oportuno y seguro a las mismas, facilitando el objetivo adquirir dosis seguras y eficaces cuando éstas se encontraran disponibles.*

En este orden de ideas, los laboratorios participantes en ese proceso, entre ellos la empresa AstraZeneca, al momento de formalizar dicho instrumento, estaba en fase de ensayos clínicos, y la vacuna se encontraba en fase de investigación y desarrollo.

Se considera que la mayor inversión que al momento de la firma del instrumento podía hacer el Estado Mexicano, era dirigir sus esfuerzos y recursos a la investigación, desarrollo, distribución y participación en pruebas de vacunas y tratamientos.

En ese entendido, México, realizó y continúa realizando los esfuerzos necesarios a fin de poder sumarse a estrategias de intercambio que permitan la adquisición oportuna de vacunas contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

La planificación de la respuesta a la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ha requerido la colaboración de instituciones del sector público y privado, incluidos los laboratorios de vacunas, agencias internacionales, mecanismos internacionales de gestión de vacunas e insumos para la salud y otros países. Muchos de ellos participan regularmente en la adquisición de vacunas contra otras enfermedades prevenibles por esta medida de salud pública.

Al respecto, se puntualiza que este esfuerzo internacional ha sido el inicio para contar con una vacuna que contenga las características de calidad, seguridad y eficacia avalados en primera instancia por la Organización Mundial de la Salud y, posteriormente, por la normatividad mexicana vigente, permitiendo controlar y mitigar la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

*Máxime que en México la protección de la salud es un derecho establecido en el **artículo 4o. constitucional**, así como en múltiples tratados internacionales ratificados por México, a través de este sistema universal, el Estado mexicano busca dar caba*



"2021: Año de la Independencia"

cumplimiento al mandato constitucional que dispone el derecho a la salud, entendido como un derecho humano universal, logrando un sistema igualitario con cobertura y calidad del servicio que en la actualidad resulta especialmente imperante.

En aras de garantizar el derecho humano a la salud, **el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.** El Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, deberá justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho. Por tanto el no hacerlo, violaría las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia a favor de este derecho fundamental.

Lo anterior se robustece con la tesis aislada publicada por la Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. XV/2021 (10a.); DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.

A. Por una parte se considera que no se puede proporcionar el Convenio de mérito en formato íntegro, por lo que se entrega VERSIÓN PÚBLICA del mismo, en atención a que el mismo encuadra dentro de lo previsto en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que revelar información respecto al "Considerando Tercero - Definición 1.1 Pago anticipado, - Definición 1.13 Costo de los productos, - Definición 1.20 Precio de compra estimado, - Definición 1.21 Funcionario Ejecutivo, - Definición 1.48 Conducta Fraudulenta Intencional, - 4.3 Detalles del producto de la vacuna preliminares, número 5, - 5.1 Pedido, - 5.2 Precio, - 5.3 Facturación, - 5.4 Tiempos y métodos de pagos, - 5.5 Atraso en pagos; incisos a) y b), - 6.1 Entrega; incisos a) y b), - 6.2; Almacenamiento y Destrucción, -7 Producto defectuoso, 7.1 y 7.2, - 8 Seguridad del Producto, 8.1, - 9.1 Cumplimiento asistencia, - 9.2 Estudios de gestión de riesgos y seguridad posteriores al lanzamiento, - 10.1 Propiedad, - 11.2; Terminación por abandono; incisos b) y c), - 11.3 Terminación con justificación, - 13.1 El comprador, - 13.2 Proceso, - 14.1 Liberación, - 14.2 Limitación de responsabilidad por reclamaciones distintas de indemnización de terceros", puede menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado, en el caso de los laboratorios que si bien son particulares en el contexto actual que vivimos, responden a intereses de los países donde tienen su sede de operación, entendiéndose por ésta la obtención de la vacuna que cumpla con los



"2021: Año de la Independencia"

requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permita controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a ésta.

Lo anterior dado que el dar a conocer las condiciones actuales de contratación con el laboratorio (entiéndase en el caso concreto AstraZeneca) pudiera menoscabar las negociaciones que se tienen en curso con diversas empresas para la obtención de una vacuna segura contra el COVID-19 con las que el Estado mexicano continúa en proceso de negociación, en aras de obtener los mejores/mayores beneficios, lo que resultaría en perjuicio de la salud de la población mexicana.

Cabe mencionar que la negociación con el sujeto de derecho Internacional privado se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley, **cuando se realice la adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor.**

La relevancia que cobra para nuestro país, al igual que en muchos otros es contar con una vacuna contra COVID-19 **que alcance al total de la población mexicana es muy importante**, no solo por la magnitud en la presencia de casos y defunciones, sino por la alta frecuencia de las enfermedades no transmisibles en la población y otros determinantes sociales que se conjuntan para tener un impacto importante no solo en la población sino para el futuro del sistema de salud por lo que intervenciones tempranas de control así como de protección específica como las dosis totales de la vacuna serán de gran relevancia para poder hacer frente a COVID-19.

En ese orden de ideas, la documentación requerida por el peticionario es información parcialmente clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 100, 104, 106, fracción I y 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de **dos años**, con base en la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**:

La Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales" (...)

En ese sentido y considerando los **"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, sirva agregar:



"2021: Año de la Independencia"

I. La divulgación de la información reservada constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del gobierno de México.

Como ha quedado de manifiesto la compra de vacunas, ofrece a México la posibilidad de adquirir las nuevas vacunas contra el COVID-19 y garantiza un acceso justo y equitativo a ellas.

Es de resaltar que establecer alianzas con los sujetos de derecho internacional privado, sus países y suscribir acuerdos, figuran como un elemento clave para la obtención de vacunas contra COVID-19 de forma rápida y accesible.

Bajo ese contexto, es inminente la presión a nivel mundial para el control de la pandemia, resultando fundamental tener una óptica de afrontamiento internacional y no únicamente interna; por ello la importancia de la construcción de alianzas y en ese sentido, divulgar la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés no sólo del Gobierno de México sino de la Salud de la población mexicana, toda vez que las negociaciones internacionales para la adquisición de la totalidad de dosis aún no han sido concluidas.

*Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto se ha celebrado un **CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO** por parte de México con la citada empresa farmacéutica, también lo es que el Estado Mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios, con la intención de contar con suficientes dosis para vacunar a la población objetivo de manera rápida y eficaz y así contrarrestar el número de decesos por este virus SARS-CoV-2 (COVID-19).*

*Por lo tanto, **el divulgar información que comprometa las condiciones de contratación que se acordaron con la empresa**, pudiera mermar las condiciones contractuales a futuro con las otras empresas farmacéuticas y ello sería en **detrimento de la adquisición de mayores dosis** para la población mexicana y evitar así mayores decesos en el país.*

Además como se mencionó, entregar la información mientras se encuentran en curso las negociaciones antes descritas o este en proceso de negociación con otros laboratorios, traería consigo el demérito de la imagen de México ante los demás países y organizaciones que participan en la búsqueda de la adquisición de vacunas.

Entregar la información también podría afectar severamente la relación entre los países como en el caso de Inglaterra que representa a AstraZeneca, pues se pondría en riesgo la ventaja competitiva con los demás laboratorios que se encuentran en el proceso de investigación y desarrollo de las vacunas candidatas y las condiciones de compra que ofrecerán los laboratorios productores de tales vacunas candidatas, debido al mal uso que pudiera dársele a tal información en un contexto político y mediático, lo cual dañaría



"2021: Año de la Independencia"

no sólo al gobierno de México y su población, sino a las relaciones diplomáticas que lleva con los países participantes.

La divulgación de la información podría incluso llegar a dañar tanto el prestigio como las marcas del laboratorio, abriendo la posibilidad a acciones legales **para proteger sus intereses en contra del Gobierno de México para demandar indemnización no solo por el daño sufrido, sino por el lucro no obtenido**, derivado de la entrega de la información, situación que no es deseable dado que una sanción pecuniaria al gobierno de México pondría en riesgo los recursos para la compra de las vacunas que aun se requieren, así como en perjuicio de la salud de la población.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar la realización de las funciones diplomáticas que por ley la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene conferidas a fin de lograr los objetivos en materia de la adquisición de dotar de vacunas suficientes al Estado Mexicano contra el COVID-19, debido a que la propia legislación establece un principio de máxima reserva en todos los actos tendientes a otorgar información sobre la negociación de las vacunas que se podrían adquirir, toda vez que el divulgar la información resulta riesgoso, pues al conocer las demás empresas las condiciones contractuales de México, pudieran inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones con otros laboratorios en los cuales se están llevando nuevas negociaciones, poniendo en riesgo garantizar el derecho de acceso a la salud a la población.

La revelación de información, podría provocar el incumplimiento al contrato de referencia que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse a la información relativa a la negociación ya que al tratarse de una demanda global de compra de vacunas, resulta altamente probable gestionar nuevos contratos de compra con aquellas empresas con las que ya se contrató previamente.

De esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que se propone sea reservada, ello para garantizar la protección que otorga el derecho internacional, la información relacionada con el **"CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO"**, que tiene como propósito dotar de vacunas suficientes al Estado Mexicano contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en tanto que debe ser tratada con la más estricta confidencialidad, en términos del propio Convenio.

Por ello, el interés general resulta mayor al del particular, pues dar a conocer el contenido específico del citado instrumento pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones de México con los laboratorios de países participantes, así como con la OMS, lo que llevaría a contraer implicaciones negativas en la posible obtención de la



"2021: Año de la Independencia"

*vacuna segura y eficaz, para la población mexicana, siendo entonces evidente que el proceso de negociación **NO/NO** ha sido concluido hasta que se cumplimente de forma cabal con el programa de vacunación proyectado por el gobierno federal e inclusive la entrega de vacunas establecidas en el contrato.*

En ese sentido, el interés general respecto a la salud pública resulta a todas luces mayor al interés del particular por conocer el contenido de un acuerdo que aún no ha sido concluido.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva parcialmente es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto. (Véanse tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Robollado, quien formuló



"2021: Año de la Independencia"

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Leño de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

- 1. Fin legítimo.-** La información reservada es la que contiene el "**Considerando Tercero - Definición 1.1 Pago anticipado, - Definición 1.13 Costo de los productos, - Definición 1.20 Precio de compra estimado, - Definición 1.21 Funcionario Ejecutivo, - Definición 1.48 Conducta Fraudulenta Intencional, - 4.3 Detalles del producto de la vacuna preliminares, número 5, - 5.1 Pedido, - 5.2 Precio, - 5.3 Facturación, - 5.4 Tiempos y métodos de pagos, - 5.5 Atraso en pagos; incisos a) y b), - 6.1 Entrega; incisos a) y b), - 6.2; Almacenamiento y Destrucción, -7 Producto defectuoso, 7.1 y 7.2, - 8 Seguridad del Producto, 8.1, - 9.1 Cumplimiento asistencia, - 9.2 Estudios de gestión de riesgos y seguridad posteriores al lanzamiento, - 10.1 Propiedad, - 11.2; Terminación por abandono; incisos b) y c), - 11.3 Terminación con justificación, - 13.1 El comprador, - 13.2 Proceso, - 14.1 Liberación, - 14.2 Limitación de responsabilidad por reclamaciones distintas de indemnización de terceros**", derivado del "**CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO**", que tiene como propósito dotar 77.4 millones de dosis de la vacuna al Estado Mexicano contra el COVID-19, respetando el cumplimiento irrestricto a la legislación.
- 2. Idoneidad de la medida.-** La medida tomada consiste en la reserva parcial de la información solicitada, con el objeto de mantener la reserva de información por disposición expresa de una ley, por tener tal carácter, la cual resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores con el objetivo de fungir como enlace diplomático con la finalidad de formalizar la participación en la adquisición de mayores dosis, en favor de un esfuerzo bilateral para garantizar el acceso a las vacunas y tratamientos contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
- 3. Existencia de un medio menos lesivo.-** No existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la información, debido a que su entrega se encuentra limitada por la legislación de la materia como ya quedó precisado, por la confidencialidad que se espera del Gobierno de México en relación con información del procedimiento de compra de vacunas.
- 4. La limitación es proporcional en sentido estricto.-** Se ha establecido que tiene un interés mayor en la reserva parcial, en este momento, la información que fue solicitada y que la reserva parcial constituye el medio restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación.

Por otra parte, a efecto de abundar en lo dispuesto en los "**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**" que señalan:



"2021: Año de la Independencia"

"Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscaba:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

(...)

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional."

En ese sentido, es preciso señalar lo siguiente:

a) La existencia de una negociación en curso: Como ya se señaló existe una negociación con la empresa AstraZeneca

En ese sentido, debe acotarse el hecho de que la negociación del estado mexicano para la obtención de la vacuna contra el COVID-19 no debe ser vista de forma particular con una empresa y/o farmacéutica, sino como parte integrante de la negociación que se ha llevado, se lleva y se llevará por la Administración Pública Federal hasta la adquisición de las dosis totales requeridas por el Estado en beneficio de la salud de la población en México.

b) Identificar el inicio de la negociación: Con la formalización del **"Convenio de Compraventa por Anticipado para el Suministro de AZD1222 en México"** firmado el 12 de octubre de 2020, para la compra de vacunas contra el SARS-CoV-2 (COVID-19).

c) La etapa en la que se encuentra: Actualmente continúa en curso la negociación toda vez que no se ha concluido con los cargamentos de las dosis contratadas, **no ha culminado su entrega total**, para su aplicación de acuerdo al programa nacional de vacunación; lo anterior es así toda vez que el Estado mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios con la intención de contar con la cantidad suficientes para cubrir al total de la población, y en consecuencia se entiende que la negociación no ha concluido en tanto exista la necesidad real y



"2021: Año de la Independencia"

evidente de adquisición con este o cualquiera otro laboratorio para el fin que se persigue.

d) Tema sobre el que versa: El tema evidente a nivel mundial es la salud pública mediante la adquisición segura y eficaz de la vacuna para contrarrestar la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 (COVID-19).

Bajo este orden de ideas, proporcionar el documento íntegro podría impactar en futuras negociaciones con diversas empresas, lo que traería como lógica consecuencia **la falta de acceso a la vacuna**, lo que traería aparejadas una serie de repercusiones económicas y sociales, tales como: impactos profundos en la economía, los mercados financieros y las materias primas globales.

En lo que concierne a las implicaciones epidemiológicas de no contar con la vacuna contra el COVID-19 o verse mayormente limitado su acceso, se continuaría con el aumento de casos y mortandad, a diferencia de otros países que están logrando vacunar a la mayor cantidad de su población; por lo que al resultar la vacuna de AstraZeneca con una elevada efectividad en la prevención de enfermedades graves y sus secuelas, es imprescindible contar con ella hoy bajo las condiciones contractuales impuestas por las partes y tener la certeza de que en su caso podría en un futuro cercano volver a negociar una mayor cantidad de dosis en beneficio de la salud de la población mexicana.

En ese tenor, se acredita el grado de afectación de la negociación al proporcionarse el **"Convenio de Compraventa por Anticipado para el Suministro de AZD1222 en México"**, suscrito entre el Gobierno de México y la empresa AstraZeneca, toda vez que tendría consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en lo expresado anteriormente.

En ese sentido, se ha demostrado que la divulgación de la información podría entorpecer seriamente la negociación y demás negociaciones presentes y futuras, así como dificultar la participación a futuro, en favor de un esfuerzo bilateral e incluso multilateral para garantizar el acceso de todos los países a las vacunas y tratamientos contra el SARS-CoV-2 (COVID-19), y se justifica la reserva de la información señalado en la presente prueba de daño por el periodo señalado de 2 años.

Derivado de lo anterior, atentamente se solicita de ese Comité de Transparencia que confirme como **RESERVADA** la información contenida en el Convenio de mérito; **"Considerando Tercero - Definición 1.1 Pago anticipado, - Definición 1.13 Costo de los productos, - Definición 1.20 Precio de compra estimado, - Definición 1.21 Funcionario Ejecutivo, - Definición 1.48 Conducta Fraudulenta Intencional, - 4.3 Detalles del producto de la vacuna preliminares, número 5, - 5.1 Pedido, - 5.2 Precio,**



"2021. Año de la Independencia"

- 5.3 Facturación, - 5.4 Tiempos y métodos de pagos, - 5.5 Atraso en pagos; incisos a) y b), - 6.1 Entrega; incisos a) y b), - 6.2; Almacenamiento y Destrucción, - 7 Producto defectuoso, 7.1 y 7.2, - 8 Seguridad del Producto, 8.1, - 9.1 Cumplimiento asistencia, - 9.2 Estudios de gestión de riesgos y seguridad posteriores al lanzamiento, - 10.1 Propiedad, - 11.2; Terminación por abandono; incisos b) y c), - 11.3 Terminación con justificación, - 13.1 El comprador, - 13.2 Proceso, - 14.1 Liberación, - 14.2 Limitación de responsabilidad por reclamaciones distintas de indemnización de terceros", por un término de **2 años**, en virtud de los argumentos expuestos en el presente documento, manteniendo la negociación en curso, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, ya que la entrega de información representa un daño presente, probable y específico a la imagen de México y al proceso para la investigación y desarrollo de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

B. Por otra parte, es de señalarse que el **"CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO"** y la **"SECRETARÍA DE SALUD"**, incluyendo sus ANEXOS firmado el 12 de octubre de 2020, se identifica información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Sobre el particular, se permite señalar que la documentación requerida contiene **datos a clasificarse por considerarse confidenciales** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

DATOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Correo electrónico	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de	Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento General en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.



"2021: Año de la Independencia"

	<p>autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.</p>	
<p>Firma de particulares</p>	<p>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además expresa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable</p>	

Por otra parte, en los ANEXOS que son parte integrante de dicho Convenio también contiene **información a clasificarse por considerarse confidenciales**, de conformidad con el artículo 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS	PÁGINAS	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Anexo 1 Cronograma Preliminar de Entrega</p>	<p>39</p>	<p>Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Anexo 2 Disposiciones Jurídicas que facultan al Doctor Jorge Carlos Alcocer Varela, como representante de la Secretaría de Salud</p>	<p>40</p>	<p>Fracción III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas.</p>

No omito señalar que los ANEXOS de referencia son confidenciales en su totalidad, por tanto, no se proporcionará **VERSIÓN PÚBLICA** de los mismos, toda vez que resulta innecesario en atención a que el total de la información se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de información de secreto comercial.

El cuadro señalado con antelación, permite resguardar aquella **información de carácter comercial secreta** y entregar en Versión Pública aquella información que pueda darse a conocer sin violentar los intereses de las farmacéuticas, puesto que hacer lo contrario,



"2021: Año de la Independencia"

troería consiga el demérito de la imagen de México ante los demás países y organizaciones que participan en la búsqueda de la adquisición de vacunas.

Bajo este orden de ideas, proporcionar el documento en un formato íntegro, definitivamente impactaría en las mejores condiciones para el acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, pues son de conocimiento público los diversos impactos económicos y de mortandad que han derivado de la contingencia y que pudieran agravarse, sin la obtención de una vacuna que permita reconstruir una sociedad saludable en todos los sentidos.

Dicho lo anterior, es perfectamente acreditable el grado de afectación que pudiera conllevar la entrega del "**CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO**" para la compra opcional de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre la Secretaría de Salud del Gobierno de México y AstraZeneca, toda vez que su entrega pudiera suponer consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en lo expresado en el contenido del presente comunicado.

La confidencialidad, exige adoptar medidas e interpretaciones que preserven, de modo útil el contenido de la información que se comparte, lo que limita el derecho al libre acceso a toda la documentación generada entre las partes.

La información solicitada constituye **información confidencial por tratarse del secreto comercial tutelado por la empresa**, entendiendo esta, toda información secreta, es decir, que no sea conocida, o fácilmente accesible, por las personas pertenecientes al sector o ámbito en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, que tenga un valor comercial por el hecho de ser secreta y, que sea objeto de tutela o cuidado por las empresas para mantenerlas en secreta.

En ese sentido la información consistente en el "**CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO**" se considera información parcialmente confidencial, con excepción de los ANEXOS, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



"2021: Año de la Independencia"

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

(...) **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Lo anterior, aunado a lo referido por el numeral cuadragésimo y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan lo siguiente:

(...)

Cuadragésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse las supuestas siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible a la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



"2021: Año de la Independencia"

(...)

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la información que se clasifica como confidencial da cuenta de las condiciones de negociación que se lleva a cabo entre las partes involucradas y que dichas condiciones son distintas a las negociadas con otras empresas a través de instrumentos jurídicos, de naturaleza similar, sin embargo, al constituir información comercial, podría ser utilizada para obtener alguna ventaja competitiva sobre las negociaciones que tiene México en curso.

En consecuencia, no es posible dar a conocer dicha información pues pondría en riesgo que el Gobierno de México continúe con las negociaciones comerciales con otras empresas, con la finalidad de adquirir las dosis necesarias que se requieren para cumplir con la Estrategia Nacional de Vacunación por SARS-COV2, política pública prioritaria.

Lo anterior en el entendido de que la existencia de información relativa a pruebas, investigaciones, documentos e información que en particular conlleve la creación de la futura vacuna contra el COVID 19, que sea compartida entre las farmacéuticas y el Estado Mexicano, se sitúa incluso en el supuesto de secreto industrial, COMERCIAL Y ECONÓMICO, al relacionarse con métodos experimentales, diseño, prueba y ejecución de la vacuna que se busca.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que el OBJETIVO PRINCIPAL del apoyo a farmacéuticas y asociaciones por parte del gobierno mexicano, es la obtención de la vacuna que logre contrarrestar y/o evitar el coronavirus, en aras del **bien común** como es la SALUD PÚBLICA; para el logro de dicho objetivo es **NECESARIO que las farmacéuticas cuenten con la certeza de que el Estado Mexicano no divulgará información relativa al procedimiento interno para su obtención**, esto de la mano a aquellas comunicaciones que contengan información que solo sea compartida entre las partes para el fin común, toda vez que los convenios adoptados se basan en una relación de confianza entre las partes involucradas, es decir, las farmacéuticas como posibles generadoras de la vacuna que se esté experimentando y el Estado Mexicano como un operador económico en apoyo al fin común del pueblo mexicano.

En razón de tales consideraciones/motivaciones, divulgar la información resulta de **alto riesgo** para la población al no tenerse la certeza de la finalidad para la que la información sería utilizada, pues se trata de un tema de salud MUNDIAL que hoy por hoy se encuentra en constantes cambios pues la demanda ha sobre pasado a la oferta, haciendo de difícil acceso la adquisición de mayores dosis.

Aunado a lo anterior, esta unidad administrativa remite en **VERSIÓN PÚBLICA** el documento denominado "**CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO**" firmado el 12 de octubre de 2020, para la compra



"2021: Año de la Independencia"

de vacunas contra el COVID-19, con excepción de los ANEXOS por las consideraciones expuestas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información referente al **"CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO"**, en **VERSIÓN PÚBLICA** con excepción de los ANEXOS, como información confidencial y reservada, esta última por el periodo de 2 años.

Finalmente, cabe mencionar que de las manifestaciones vertidas en distintos medios públicos no se advierte que el documento materia de la presente resolución se haya hecho público, por lo que no le es aplicable a la expresión documental previsto en el artículo 132 de la LFTAIP. Asimismo, las manifestaciones vertidas en los medios públicos, no cumplen con los requisitos para considerarse fuentes de acceso público, por lo que administrar un documento con un dato producto de una consulta oficiosa a la citada red electrónica, invocándolo como hecho notorio.

Resultaría incongruente, tomar como referencia una declaración meramente informativa como si la misma formara parte o esté vinculada legalmente con el documento, puesto que el solo hecho de informar no constituye un acto de autoridad al carecer de coercibilidad e imperium, por lo que no es procedente brindar el documento requerido, como lo requiere el peticionario, ya que no hay forma de corroborar la conexión entre lo dicho y el consentimiento expreso que exige la Ley para que surta efectos la excepción de dar a conocer el documento.

Con lo anterior, debe tomarse en consideración que esta SSMDH en aras de privilegiar el Acceso a la Información ha emitido una nueva respuesta al folio 255020 que incluye la VERSIÓN PÚBLICA del documento solicitado, con excepción de los ANEXOS."(Sic)

Adicionalmente la **SSAMDH**, remitió la siguiente documentación:

- **Versión pública** del documento denominado "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO" firmado el 12 de octubre de 2020, para la compra de vacunas contra el COVID-19.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:



"2021: Año de la Independencia"

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información confidencial y reservada hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II y 110, fracción II y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Segundo.- Que la **SSAMDH**, en el ámbito de su competencia remitió la siguiente documentación:

- **Versión pública** del documento denominado "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO" firmado el 12 de octubre de 2020, para la compra de vacunas contra el COVID-19.

Tercero.- Que la **SSAMDH** clasificó como reservada la siguiente información contenida en el "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO", que tiene como propósito dotar 77.4 millones de dosis de la vacuna al Estado Mexicano contra el COVID-19, de conformidad con lo siguiente:

Datos testados: La información respecto a los siguientes rubros "Considerando Tercero - Definición 1.1 Pago anticipado, - Definición 1.13 Costo de los productos, - Definición 1.20 Precio de compra estimado, - Definición 1.21 Funcionario Ejecutivo, - Definición 1.48 Conducta Fraudulenta Intencional, - 4.3 Detalles del producto de la vacuna preliminares, número 5, - 5.1 Pedido, - 5.2 Precio, - 5.3 Facturación, - 5.4 Tiempos y métodos de pagos, - 5.5 Atraso en pagos; incisos a) y b), - 6.1 Entrega; incisos a) y b), - 6.2; Almacenamiento y Destrucción, -7 Producto defectuoso, 7.1 y 7.2, - 8 Seguridad del Producto, 8.1, - 9.1 Cumplimiento asistencia, - 9.2 Estudios de gestión de riesgos y seguridad posteriores al lanzamiento, - 10.1 Propiedad, - 11.2; Terminación por abandono; incisos b) y c), - 11.3 Terminación con justificación, - 13.1 El comprador, - 13.2 Proceso, - 14.1 Liberación, - 14.2 Limitación de responsabilidad por reclamaciones distintas de indemnización de terceros".

Clasificación de la información: RESERVADA.



"2021: Año de la Independencia"

Período de la reserva: 02 años, a partir de la emisión de la presente resolución.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110, fracción II, y el artículo 111 de la **LFTAIP**, así como el Vigésimo de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación de la Clasificación de la información como reservada: Toda vez que:

- La difusión puede menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado, en el caso de los laboratorios que si bien son particulares en el contexto actual que vivimos, responden a intereses de los países donde tienen su sede de operación, entendiéndose por ésta la obtención de la vacuna que cumpla con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permita controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a ésta.
- Dar a conocer las condiciones actuales de contratación con el laboratorio (entiéndase en el caso concreto AstraZeneca) pudiera menoscabar las negociaciones que se tienen en curso con diversas empresas para la obtención de una vacuna segura contra el COVID-19 con las que el Estado mexicano continúa en proceso de negociación, en aras de obtener los mejores/mayores beneficios, lo que resultaría en perjuicio de la salud de la población mexicana.

PRUEBA DE DAÑO:

- Es inminente la presión a nivel mundial para el control de la pandemia, resultando fundamental tener una óptica de afrontamiento internacional y no únicamente interna; por ello la importancia de la construcción de alianzas y en ese sentido, divulgar la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés no sólo del Gobierno de México sino de la Salud de la población mexicana, toda vez que las negociaciones internacionales para la adquisición de la totalidad de dosis aún no han sido concluidas.
- El Estado Mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios, con la intención de contar con suficientes dosis para vacunar a la población objetivo de manera rápida y eficaz y así contrarrestar el número de decesos por este virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
- Divulgar información que comprometa las condiciones de contratación que se acordaron con la empresa, pudiera mermar las condiciones contractuales a futuro



"2021 Año de la Independencia"

con las otras empresas farmacéuticas y ello sería en detrimento de la adquisición de mayores dosis para la población mexicana y evitar así mayores decesos en el país.

- Entregar la información mientras se encuentran en curso las negociaciones antes descritas o este en proceso de negociación con otros laboratorios, traería consigo el demérito de la imagen de México ante los demás países y organizaciones que participan en la búsqueda de la adquisición de vacunas.
- Entregar la información también podría afectar severamente la relación entre los países como en el caso de Inglaterra que representa a AstraZeneca, pues se pondría en riesgo la ventaja competitiva con los demás laboratorios que se encuentran en el proceso de investigación y desarrollo de las vacunas candidatas y las condiciones de compra que ofrecerán los laboratorios productores de tales vacunas candidatas, debido al mal uso que pudiera dársele a tal información en un contexto político y mediático, lo cual dañaría no sólo al gobierno de México y su población, sino a las relaciones diplomáticas que lleva con los países participantes.
- La divulgación de la información podría incluso llegar a dañar tanto el prestigio como las marcas del laboratorio, abriendo la posibilidad a acciones legales para proteger sus intereses en contra del Gobierno de México para demandar indemnización no solo por el daño sufrido, sino por el lucro no obtenido, derivado de la entrega de la información, situación que no es deseable dado que una sanción pecuniaria al gobierno de México pondría en riesgo los recursos para la compra de las vacunas que aún se requieren, así como en perjuicio de la salud de la población.
- La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar la realización de las funciones diplomáticas que por ley la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene conferidas a fin de lograr los objetivos en materia de la adquisición de dotar de vacunas suficientes al Estado Mexicano contra el COVID-19, debido a que la propia legislación establece un principio de máxima reserva en todos los actos tendientes a otorgar información sobre la negociación de las vacunas que se podrían adquirir, toda vez que el divulgar la información resulta riesgoso, pues al conocer las demás empresas las condiciones contractuales de México, pudieran inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones con otros laboratorios en los cuales se están llevando nuevas negociaciones, poniendo en riesgo garantizar el derecho de acceso a la salud a la población.



"2021: Año de la Independencia"

- El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información que se propone sea reservada, ello para garantizar la protección que otorga el derecho internacional, la información relacionada con el "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO", que tiene como propósito dotar de vacunas suficientes al Estado Mexicano contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en tanto que debe ser tratada con la más estricta confidencialidad, en términos del propio Convenio
- Por ello, el interés general resulta mayor al del particular, pues dar a conocer el contenido específico del citado instrumento pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones de México con los laboratorios de países participantes, así como con la OMS, lo que llevaría a contraer implicaciones negativas en la posible obtención de la vacuna segura y eficaz, para la población mexicana, siendo entonces evidente que el proceso de negociación NO/NO ha sido concluido hasta que se cumplimente de forma cabal con el programa de vacunación proyectado por el gobierno federal e inclusive la entrega de vacunas establecidas en el contrato.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva parcialmente es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto.

Cuarto.- Que la **SSAMDH** clasificó como confidencial la siguiente información contenida en el "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO", que tiene como propósito dotar 77.4 millones de dosis de la vacuna al Estado Mexicano contra el COVID-19, de conformidad con lo siguiente:

Datos testados: Correo electrónico particular, Nombre de particular y Firma de particulares.

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.



"2021: Año de la Independencia"

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP** y el Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, Trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación de la Clasificación de la información como confidencial: Toda vez que:

- **Correo electrónico particular:** Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.
- **Nombre:** Es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.
- **Firma de particulares:** La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.

Quinto.- Que la **SSAMDH** clasifico como confidencial la totalidad de los anexos de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: Cronograma Preliminar de Entrega, así como las Disposiciones Jurídicas que facultan al Doctor Jorge Carlos Alcocer Varela, como representante de la Secretaría de Salud.

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 113, fracción II y 118 de la **LFTAIP** y el Noveno y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación de la Clasificación de la información como confidencial: Toda vez que:

Handwritten signature and initials in blue ink.



"2021: Año de la Independencia"

- Información de carácter comercial secreta que de entregar puede violentar los intereses de las farmacéuticas, puesto que hacer lo contrario, traería consigo el demérito de la imagen de México ante los demás países y organizaciones que participan en la búsqueda de la adquisición de vacunas.
- Proporcionar el documento impactaría en las mejores condiciones para el acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, pues son de conocimiento público los diversos impactos económicos y de mortandad que han derivado de la contingencia y que pudieran agravarse, sin la obtención de una vacuna que permita reconstruir una sociedad saludable en todos los sentidos.
- La información constituye información confidencial por tratarse del secreto comercial tutelado por la empresa, entendiéndose esta, toda información secreta, es decir, que no sea conocida, o fácilmente accesible, por las personas pertenecientes al sector o ámbito en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, que tenga un valor comercial por el hecho de ser secreta y, que sea objeto de tutela o cuidado por las empresas para mantenerlas en secreta, o bien sea información creada por su titular.
- La información que se clasifica como confidencial da cuenta de las condiciones de negociación que se llevó a cabo entre las partes involucradas y que dichas condiciones son distintas a las negociadas con otras empresas a través de instrumentos jurídicos de naturaleza similar, sin embargo, al constituir información comercial, podría ser utilizada para obtener alguna ventaja competitiva sobre las negociaciones que tiene México en curso.
- No es posible dar a conocer dicha información pues pondría en riesgo que el Gobierno de México continúe con las negociaciones comerciales con otras empresas, con la finalidad de adquirir las dosis necesarias que se requieren para cumplir con la Estrategia Nacional de Vacunación por SARS-COV2, política pública prioritaria.
- La existencia de información relativa a pruebas, investigaciones, documentos e información que en particular conlleve la creación de la futura vacuna contra el COVID 19, que sea compartida entre las farmacéuticas y el Estado Mexicano, se sitúa incluso en el supuesto de secreto industrial, COMERCIAL Y ECONÓMICO, al relacionarse con métodos experimentales, diseño, prueba y ejecución de la vacuna que se busca.
- Es NECESARIO que las farmacéuticas cuenten con la certeza de que el Estado Mexicano no divulgará información relativa al procedimiento interno para su



2021: Año de la Independencia

obtención, esto de la mano a aquellas comunicaciones que contengan información que solo sea compartida entre las partes para el fin común, toda vez que los convenios adoptados se basan en una relación de confianza entre las partes involucradas, es decir, las farmacéuticas como posibles generadoras de la vacuna que se esté experimentando y el Estado Mexicano como un operador económico en apoyo al fin común del pueblo mexicano.

- Divulgar la información resulta de alto riesgo para la población al no tenerse la certeza de la finalidad para la que la información sería utilizada, pues se trata de un tema de salud MUNDIAL que hoy por hoy se encuentra en constantes cambios pues la demanda ha sobre pasado a la oferta, haciendo de difícil acceso la adquisición de mayores dosis.

Sexto.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, 110, fracción II, 113 fracciones I y II y 140 de la **LFTAIP**, y en el Octavo, Noveno, Vigésimo fracción I y II, Trigésimo segundo, Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como **reservada** de la información testada y se aprueban la **versión pública** del "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO" correspondiente a "Considerando Tercero - Definición 1.1 Pago anticipado, - Definición 1.13 Costo de los productos, - Definición 1.20 Precio de compra estimado, - Definición 1.21 Funcionario Ejecutivo, - Definición 1.48 Conducta Fraudulenta Intencional, - 4.3 Detalles del producto de la vacuna preliminarés, número 5, - 5.1 Pedido, - 5.2 Precio, - 5.3 Facturación, - 5.4 Tiempos y métodos de pagos, - 5.5 Atraso en pagos; incisos a) y b), - 6.1 Entrega; incisos a) y b), - 6.2; Almacenamiento y Destrucción, -7 Producto defectuoso, 7.1 y 7.2, - 8 Seguridad del Producto, 8.1, - 9.1 Cumplimiento asistencia, - 9.2 Estudios de gestión de riesgos y seguridad posteriores al lanzamiento, - 10.1 Propiedad, - 11.2; Terminación por abandono; incisos b) y c), - 11.3 Terminación con



"2021: Año de la Independencia"

justificación, - 13.1 El comprador, - 13.2 Proceso, - 14.1 Liberación, - 14.2 Limitación de responsabilidad por reclamaciones distintas de indemnización de terceros", conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

- SEGUNDO.-** Se confirma el periodo de reserva por **02 (dos) años** de la información indicada en el Resolutivo inmediato anterior, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- TERCERO.-** Se confirma la clasificación como **confidencial** de la información testada y se aprueba la **versión pública** del documento denominado "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO", realizadas por la **SSAMDH**, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución.
- CUARTO.-** Se confirma la clasificación como **confidencial** realizada por la **SSAMDH**, respecto de la información relativa a los anexos del documento denominado "CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO", conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.
- QUINTO.-** Entréguese al solicitante mediante la vía elegida por éste, al presentar el recurso de revisión **RRA 00295/21**, la documentación referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- SEXTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida durante la presentación del medio de impugnación **RRA 00295/21**.



"2021. Año de la Independencia"

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE a la **SSAMDH** para que la reserva sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).

OCTAVO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 05 de abril de 2021.

ELIA GARCÍA MORENO

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de
Transparencia

ERNESTO CAMARILLO HARO

Miembro Suplente del Comité de
Transparencia y Titular del Área de
Responsabilidades del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de
Relaciones Exteriores

LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinadora de Archivos
de la Secretaría de Relaciones Exteriores